

**INE/CG310/2019**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA Y SUS OTRORA CANDIDATOS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/115/2019/TAMPS**

Ciudad de México, 8 de julio de dos mil diecinueve.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/115/2019/TAMPS**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia fiscalización.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid.** El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja presentado por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Morena, así como de todos sus candidatos postulados a las diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa en el estado de Tamaulipas, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña por concepto del alquiler de un jet privado presuntamente utilizado para el traslado de personas a actos de las campañas electorales de los candidatos postulados por el partido político MORENA a diputados locales del estado de Tamaulipas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019. (Fojas 01 a 32 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en el escrito inicial.

“(…)

**HECHOS**

(…)

3. *Dentro del periodo de fiscalización de las campañas electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Tamaulipas, la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz contrató el Jet privado con matrícula XA-ETP para realizar viajes entre el 13 y el 23 de mayo del 2019, en el que se realizaron traslados de personas a actos de campañas electorales de los candidatos postulados por el Partido Político “Morena” a diputados locales del estado de Tamaulipas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Tamaulipas, lo que a todas luces se traduce en unos actos en una aportación en especie a las campañas electorales antes mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, 199, numerales 4, inciso b), del Reglamento de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que en lo conducente establece:*

(…)

4. *El día 13 de junio del 2018, en la página de internet <https://www.sinembargo.mx/14-06-2019/3597118> del medio de comunicación “SIN EMBARGO”, se publicó una nota periodística con el título ‘Yeidckol Polevnsky se olvida de la austeridad y la exhiben en un jet privado’, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:*

(…)

*De la referida nota periodística se desprende lo siguiente:*

*Yeidckol Polevnsky se olvida de la austeridad y la exhiben en un jet privado.*

*El video habría sido difundido por morenistas tras una gira de campaña por Tamaulipas en mayo pasado*

(…)

*El Sol de México en línea*

*La presidenta del Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), Yeidckol Polevnsky, fue captada abordando un jet privado aplastado así el lema de la austeridad republicana que profesa el presidente Andrés Manuel López.*

*Un video difundido en redes sociales, muestra el momento cuando la representante de Morena y un grupo de hombres presuntamente del partido suben a la aeronave con matrícula XA-ETP.*

*De acuerdo con documentos entregados por morenistas a Proceso, la presidenta contrató el "taxi aéreo" para volar a Ciudad Victoria, Tampico y*

*Matamoros, entre el 13 y el 23 de mayo pasado como parte de una gira de campaña.*

*(...)*

*El video habría sido revelado por militantes de Morena en Matamoros donde se ve a Polevnsky siendo acompañada por el senador Américo Villarreal; Carlos Suárez, miembro distinguido del partido y el excandidato de Apodaca, Víctor Govea.*

*De acuerdo a los Estatutos de Morena, el partido busca la "erradicación de la corrupción y los privilegios a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política".*

*5. El día 14 de junio del 2018, en la página de internet <https://www.sinembargo.mx/14-06-2019/3597118> del medio de comunicación "SIN EMBARGO", se publicó una nota periodística con el título "Yeidckol afirma que pagó viaje en un avión privado porque recibió amenazas de muerte (VIDEO)", tal y como se aprecia en la siguiente imagen:*

*(...)*

*De la referida nota periodística se desprende lo siguiente:*

*(...)*

*Yeidckol afirma que pagó viaje en un avión privado porque recibió amenazas de muerte (VIDEO)*

*Por Redacción / Sin Embargo*

*SinEmbargo*

*junio 14, 2019*

*8:08pm*

*1 Comentarios*

*Ayer, Reforma y Proceso revelaron que Polevnsky utilizó una aeronave privada para trasladarse a Tampico, Matamoros y Ciudad Victoria en mayo, pese a la austeridad que el Presidente López Obrador defiende. Esta tarde, desde Ojinaga, Chihuahua, el mandatario nacional reiteró el rechazo a los privilegios para funcionarios públicos.*

*(...)*

*Ciudad de México, 14 de junio (SinEmbargo).– La dirigente nacional del partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena) [sic], Yeidckol Polevnsky, aseguró que decidió utilizar un avión privado para trasladarse durante la gira de campaña en Tamaulipas por su seguridad, pues recibió amenazas de muerte y dijo que fue ella quien pagó el viaje.*

*Ayer, Reforma y Proceso revelaron que Polevnsky utilizó la aeronave privada para trasladarse a Tampico, Matamoros y Ciudad Victoria en mayo pasado,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/115/2019/TAMPS**

*esto pese a la austeridad promovida por el Presidente Andrés Manuel López Obrador. Del uso del avión da cuenta un video.*

*La lidereza denunció que recibió llamadas telefónicas de números desconocidos en las que le advirtieron que si ponía un pie en la entidad iban a asesinarla.*

*(...)*

*“Les voy a decir un dato más importante: para que yo fuera a Tamaulipas recibí algunas cuantas amenazas, que si yo ponía un pie en Tamaulipas iba regresar en caja. Un tema que sí comenté, buscamos cómo resolver y cómo atender. No es un gasto que esté haciendo el partido en ningún momento”, dijo Plevinsky entrevistada en el Senado de la República.*

*Documentos a los que tuvo acceso Proceso confirman que la dirigente del grupo político contrató el jet privado con matrícula XA-ETP para realizar viajes entre el 13 y el 23 de mayo.*

*Reforma precisó que la empresa propietaria del avión sería Aerolíneas Ejecutivas y que el viaje redondo, con Toluca como punto de aterrizaje y despegue, habría costado 23 mil 237 dólares. El costo de un trayecto por hora es de 3 mil 500 dólares*

*Un video difundido por dichos medios, muestra a Plevinsky en compañía del Senador Américo Villarreal; Carlos Suárez, su operador político y empresario, y con el ex candidato por Apodaca, Nuevo León, Víctor Govea.*

*Y ayer pidió a funcionarios no aceptarle ni llamadas a sus familiares, tampoco recibirlos en sus oficinas, un día después de que su hijo José Ramón López Beltrán se reunió con miembros de Morena en el Estado de México.*

*Algunos han criticado que el hijo del Presidente de México haga política activa en el partido que fundó su padre, cuando el mismo López Obrador se ha manifestado durante años y sobre todo ahora en contra del nepotismo.*

*La reunión de López Beltrán con los militantes de Morena (la mayoría legisladores) no puede calificarse como nepotismo porque él no es parte de un Gobierno, sino que es parte de un partido. Muchos de los miembros de la familia del ex Presidente Felipe Calderón, por ejemplo, estuvieron tanto en el PAN como en el Poder Legislativo.*

*La carta del Presidente dice que se dirige a todos con la instrucción de no permitir bajo ninguna circunstancia la corrupción, el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo o alguna de “esas lacras de la política del antiguo régimen”.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/115/2019/TAMPS**

*En el documento, reafirmó la idea de que todos están obligados a honrar su palabra y hacer cumplir el compromiso de no mentir, no robar y no traicionar la confianza de los mexicanos*

6. *El día 16 de junio del 2018, en la página de internet <https://vanguardia.com.mx/articulo/yeidckol-polevnsky-dice-que-uso-jet-privado-por-amenazas-de-muerte> del medio de comunicación “VANGUARDIA”, se publicó una nota periodística con el título “Yeidckol Polevnsky dice que usó jet privado por amenazas de muerte”, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:*

*(...)*

*De la referida nota periodística se desprende lo siguiente:*

*Yeidckol Polevnsky dice que usó jet privado por amenazas de muerte*

*NACIONAL 16 Jun 2019*

*(...)*

*Asimismo, Polevnsky afirmó que ella es la que está absorbiendo los gastos de dicho vuelo. “Nosotros estamos pagando ese vuelo definitivamente, en la vida metería al partido. Imagínate, soy voluntaria, ni siquiera le cobro, que le metiera un gasto de estos”.*

*7. En razón a lo anterior, es evidente que EL PARTIDO POLÍTICO “MORENA”, ASÍ COMO DE TODOS SUS CANDIDATOS POSTULADOS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA INCURRIERON EN LA OMISIÓN DE REPORTAR DE REPORTAR EN TIEMPO Y FORMA LOS GASTOS DE CAMPAÑA CONSISTENTE LA APORTACIÓN EN ESPECIE DEL ALQUILER DE UN JET PRIVADO CON MATRÍCULA XA-ETP, UTILIZADO PARA REALIZAR VIAJES ENTRE EL 13 Y EL 23 DE MAYO DEL 2019, CON UN COSTO DE 3 MIL 500 DÓLARES, CON EL QUE SE REALIZARON TRASLADOS DE PERSONAS A ACTOS DE CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO “MORENA” A DIPUTADOS LOCALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.*

*Conducta que a todas luces se traduce en unos actos en una APORTACIÓN EN ESPECIE a las campañas electorales de los candidatos postulados por el Partido Político “Morena” a diputados locales del estado de Tamaulipas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Tamaulipas, y que necesariamente SE DEBEN REPORTAR ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización “SIF” COMO GASTOS DE CAMPAÑA, de conformidad*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/115/2019/TAMPS**

*con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, 199, numerales 4, inciso b), del Reglamento de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral.*

*8. Es importante destacar que los hechos materia de denuncia en el asunto que nos ocupa, fueron detectados por los diversos medios de comunicación en fechas posteriores a la presentación de los informes finales de gastos de campaña candidatos a diputaos locales, del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, del estado de Tamaulipas; informes que, acorde a lo establecido en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS PARA LA FISCALIZACIÓN CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS, DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019, EN LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, DURANGO, QUINTANA ROO Y TAMAULIPAS, identificado con el número INE/CG29/2019, el periodo de fiscalización de las campañas electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Tamaulipas, se presentaron el día 1 de junio del 2019.*

*Por tanto, se tiene el temor fundado de que, la aportación en especie, relativa a la contratación y/o alquiler del JET PRIVADO CON MATRÍCULA XA-ETP, UTILIZADO PARA REALIZAR VIAJES ENTRE EL 13 Y EL 23 DE MAYO DEL 2019, CON UN COSTO DE 3 MIL 500 DÓLARES, CON EL QUE SE REALIZARON TRASLADOS DE PERSONAS A ACTOS DE CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO "MORENA" A DIPUTADOS LOCALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, no se encuentra reportado ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF" COMO GASTOS DE CAMPAÑA.*

*(...)"*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Cuatro direcciones electrónicas (URL's) de diversas páginas de internet relacionadas con los hechos que se denuncian.
- Diez imágenes a color en captura de pantalla de diversas notas periodísticas relativas a el uso de una aeronave privada para el traslado de la C. Yeidkol Polevnsky.

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja. En esta misma fecha, se acordó admitir a trámite el escrito de mérito, integrar el expediente, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/115/2019/TAMPS**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción e inicio al Secretario del Consejo General así como al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, emplazar al Partido Morena, así como a sus entonces candidatos a diputados locales por el principio de Mayoría Relativa en el estado de Tamaulipas en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019. (Foja 33 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

- a) El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 35 del expediente).
- b) El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 35 a 36 del expediente).

**V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/8337/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 38 del expediente).

**VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/8336/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 37 del expediente).

**VII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento a Morena.**

- a) El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8338/2019 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del

procedimiento de queja de mérito y emplazó a Morena corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 41 a 46 del expediente).

- b) El veintidós de junio de dos mil diecinueve, se recibió escrito sin número, suscrito y signado por el C. Carlos H. Suárez Garza, en su calidad de Representante del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se dio contestación al emplazamiento señalado; misma que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 47 a 56 del expediente)

*“...Respecto de lo referido por los quejosos, Morena y sus candidatos postulados a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas no recibieron ninguna aportación en especie y, por lo tanto, no existe ningún tipo de omisión de reportar gastos de campaña.*

*Asimismo, el procedimiento instaurado en contra de Morena debe sobrepasar de conformidad con los artículos 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que su instauración violenta el derecho al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen:*

*(...)*

*Se sostiene lo anterior, en razón de que las pruebas presentadas por los quejosos no acreditan los hechos que se denuncian, lo cual constituye una obligación, toda vez que la carga de la prueba la tiene quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias favorables y, por ello, soporta la carga probatoria.'*

*Por ello, en todo juicio o procedimiento, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de los derechos que alega, ya que, el que interpone una queja o denuncia, está obligado a establecer, directa o indirectamente la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es, en este caso, ilegal, lo cual arroja en forma total la carga de la prueba al peticionario de derechos, acerca de la ilegalidad de los actos impugnados." En ese sentido, solicito que desestime la queja que atenta contra mi esfera jurídica y de mi derecho al debido proceso.*

*Asimismo, no se exponen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cómo es que este instituto político pudo haber cometido alguna infracción, así como de aportar elementos de prueba, que hagan probable su presunta*



*responsabilidad, de esa manera, las imputaciones carecen de los elementos mínimos para generar actos de molestia, lo que hace que esta autoridad no se encuentre en aptitud de ejercer su facultad investigadora.  
(...)"*

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento al Partido de la Revolución Democrática.** El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8339/2019 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido la admisión e inicio del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/115/2019/TAMPS. (Fojas 39 a 40 del expediente).

**IX. Notificaciones de inicio del procedimiento y emplazamiento a los otrora candidatos a Diputados Locales postulados por Morena en el estado de Tamaulipas.**

- a) El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8347/2019 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó al **C. José Luis Ornelas**, otrora candidato a diputado local, corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 57 a 74 del expediente).
- b) El veintinueve de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el C. José Luis Ornelas dio contestación al emplazamiento señalado. (Fojas 75 a 91 del expediente)
- c) El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8348/2019 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó a la **C. Bertha Elena Sánchez Hernández**, otrora candidata a diputada local, corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 92 a 102 del expediente).
- d) El veintinueve de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, la C. Bertha Elena Sánchez Hernández dio contestación al emplazamiento señalado. (Fojas 103 a 119 del expediente)
- e) El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8349/2019 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó a la **C. Rosa María Rosales**

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/115/2019/TAMPS**

**Saucedo**, otrora candidata a diputada local, corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 120 a 128 del expediente).

- f) El veintinueve de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, la C. Rosa María Rosales Saucedo. dio contestación al emplazamiento señalado. (Fojas 129 a 144 del expediente)
- g) El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8350/2019 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó a la **C. Francisca Castro Armenta**, otrora candidata a diputada local, corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 145 a 148 del expediente).
- h) El veintinueve de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, la C. Francisca Castro Armenta dio contestación al emplazamiento señalado. (Fojas 149 a 165 del expediente)
- i) El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8352/2019 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó a la **C. Mara Adela Asmeth Dávila Jiménez**, otrora candidata a diputada local, corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 166 a 169 del expediente).
- j) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna a lo solicitado.
- k) El veinte de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8353/2019 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó a la **C. Nora Hilda de los Reyes Vázquez**, otrora candidata a diputada local, corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 170 a 180 del expediente).
- l) El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, la C. Nora Hilda de los Reyes Vázquez dio contestación al emplazamiento señalado. (Fojas 181 a 196 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/115/2019/TAMPS**

- m) El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8355/2019 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó al **C. Javier Villarreal Terán**, otrora candidato a diputado local, corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 717 a 731 del expediente).
- n) El veintinueve de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el C. Javier Villarreal Terán dio contestación al emplazamiento señalado. (Fojas 785 a 801 del expediente)
- o) El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8356/2019 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó al **C. Emmanuel Ledezma Camacho**, otrora candidato a diputado local, corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 197 a 205 del expediente).
- p) El veintinueve de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el C. Emmanuel Ledezma Camacho dio contestación al emplazamiento señalado. (Fojas 206 a 222 del expediente)
- q) El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8357/2019 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó a la **C. Noemí Magaña González**, otrora candidata a diputada local, corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 223 a 232 del expediente).
- r) El veintinueve de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, la C. Noemí Magaña González dio contestación al emplazamiento señalado. (Fojas 768 a 784 del expediente).
- s) El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8358/2019 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó a la **C. Alicia Isabel Pizaña Navarro**, otrora candidata a diputada local, corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 233 a 245 del expediente).

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/115/2019/TAMPS**

- t) El veintinueve de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, la **C. Alicia Isabel Pizaña Navarro** dio contestación al emplazamiento señalado. (Fojas 246 a 262 del expediente)
- u) El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8359/2019 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó al **C. Carlos Eliud Pérez González**, otrora candidato a diputado local, corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 263 a 271 del expediente).
- v) El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el **C. Carlos Eliud Pérez González**, dio contestación al emplazamiento señalado. (Fojas 845 a 862 del expediente)
- w) El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8360/2019 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó a la **C. Delta Josefina García de la Torre**, otrora candidata a diputada local, corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 272 a 282 del expediente).
- x) El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, la **C. Delta Josefina García de la Torre** dio contestación al emplazamiento señalado. (Fojas 283 a 302 del expediente)
- y) El primero de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8361/2019 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó a la **C. Diana Cantú Meléndez**, otrora candidata a diputada local, corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 303 a 310 del expediente).
- z) El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, la **C. Diana Cantú Meléndez**, dio contestación al emplazamiento señalado. (Fojas 311 a 323 del expediente)
- aa) El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8362/2019 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó a la **C. Eliphaeth Gómez Lozano**,

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/115/2019/TAMPS**

- otrora candidata a diputada local, corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 329 a 336 del expediente).
- bb) El primero de julio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, la C. Eliphaleth Gómez Lozano dio contestación al emplazamiento señalado. (Fojas 755 a 767 del expediente).
- cc) El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8363/2019 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó al **C. Fabián de la Garza Adame**, otrora candidato a diputado local, corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 337 a 347 del expediente).
- dd) El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el C. Fabián de la Garza Adame dio contestación al emplazamiento señalado. (Fojas 348 a 369 del expediente)
- ee) El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8364/2019 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó a la **C. Irma Sáenz Lara**, otrora candidata a diputada local, corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 370 a 384 del expediente).
- ff) El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, la C. Irma Sáenz Lara dio contestación al emplazamiento señalado. (Fojas 385 a 399 del expediente)
- gg) El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8365/2019 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó al **C. Jaime Alberto Barrera Salinas**, otrora candidato a diputado local, corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 400 a 411 del expediente).
- hh) El veintinueve de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el C. Jaime Alberto Barrera Salinas dio contestación al emplazamiento señalado. (Fojas 412 a 424 del expediente)

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/115/2019/TAMPS**

- ii) El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8366/2019 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó al **C. José Ángel Frías Rodríguez**, otrora candidato a diputado local, corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 425 a 433 del expediente).
  
- jj) El veintinueve de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el C. José Ángel Frías Rodríguez dio contestación al emplazamiento señalado. (Fojas 434 a 450 del expediente)
  
- kk) El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8367/2019 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó al **C. José Luis Godina Rosales**, otrora candidato a diputado local, corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 451 a 463 del expediente).
  
- ll) El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el C. José Luis Godina Rosales dio contestación al emplazamiento señalado. (Fojas 464 a 485 del expediente)
  
- mm) El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8368/2019 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó a la **C. Leticia Sánchez Guillermo**, otrora candidata a diputada local, corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 486 a 494 del expediente).
  
- nn) El veintinueve de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, la C. Leticia Sánchez Guillermo dio contestación al emplazamiento señalado. (Fojas 495 a 511 del expediente)
  
- oo) Mediante cédula de publicación de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se notificó el oficio número INE/UTF/DRN/8369/2019 referente al inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó al **C. Óscar Alarcón Santos**, otrora candidato a diputado local, corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 732 a 738 del expediente).

- pp) El primero de julio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el C. Óscar Alarcón Santos dio contestación al emplazamiento señalado. (Fojas 863 a 875 del expediente)
- qq) El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8370/2019 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó al **C. Ricardo Quintanilla Real**, otrora candidato a diputado local, corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 512 a 525 del expediente).
- rr) El veintinueve de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el C. Ricardo Quintanilla Real dio contestación al emplazamiento señalado. (Fojas 738 a 754 del expediente)

Es menester señalar que la respuesta dada al emplazamiento por parte de los entonces candidatos, ahora incoados, es exactamente igual, por lo que en obvio de repeticiones y por economía procesal; en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se reproduce literalmente la parte conducente de una de las respuestas:

*“Respecto de lo referido el quejoso, el suscrito, en mi calidad de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas no recibí ninguna aportación en especie y, por lo tanto, no existe ningún tipo de omisión de reportar gastos de campaña.*

*(...)*

*Asimismo, el procedimiento instaurado en contra de Morena debe sobreseerse de conformidad con los artículos 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que su instauración violenta el derecho al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen:*

*(...)*

*Se sostiene lo anterior, en razón de que las pruebas presentadas por los quejosos no acreditan los hechos que se denuncian, lo cual constituye una obligación, toda vez que la carga de la prueba la tiene quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias favorables y, por ello, soporta la carga probatoria.’*

*Por ello, en todo juicio o procedimiento, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de los derechos que alega, ya que, el que interpone una queja o denuncia, está obligado a establecer, directa o indirectamente la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es, en este caso, ilegal, lo cual arroja en forma total la carga de la prueba al peticionario de derechos, acerca de la ilegalidad de los actos impugnados." En ese sentido, solicito que desestime la queja que atenta contra mi esfera jurídica y de mi derecho al debido proceso.*

*Asimismo, no se exponen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cómo es que este instituto político pudo haber cometido alguna infracción, así como de aportar elementos de prueba, que hagan probable su presunta responsabilidad, de esa manera, las imputaciones carecen de los elementos mínimos para generar actos de molestia, lo que hace que esta autoridad no se encuentre en aptitud de ejercer su facultad investigadora.*

*(...)*

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**

*En razón de las consideraciones antes expuestas, se tiene que los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática resultan FALSOS y CARENTES DE TODA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA, y por lo tanto, deben ser declarados como INOPERANTES, o en su caso, como INFUNDADOS por parte de esta Unidad Técnica de Fiscalización, conforme a lo siguiente:*

- a) *El partido actor no señala ni concreta fechas, lugares ni campañas beneficiadas con los supuestos eventos de campaña que refiere, en los cuales, afirma se utilizó un jet privado como parte de los gastos operativos. En tal virtud, sus aseveraciones resultan ambiguas y superficiales, al no señalar ni concretar algún razonamiento capaz de ser analizado, así como tampoco acreditado de manera objetiva, por lo cual su pretensión resulta inatendible y, por consecuencia, inoperante.*

*Esto es así, pues de manera alguna logra construir y proponer la causa de pedir, eludiendo referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación, siendo un elemento objetivo para la acreditación de la infracción que nos ocupa, la identificación de la campaña electoral, el supuesto infractor de la norma y la acreditación de la conducta.*

*De esta manera, existe una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas, razón por la cual sus manifestaciones no pueden ser analizadas por esta Autoridad en virtud de encontrarnos con argumentos non sequitur, mismos que generan su inoperancia.*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/115/2019/TAMPS**

b) *El quejoso funda su denuncia en dos notas periodísticas de dos medios de comunicación, que de manera temerosa y casi a un mes después de haber sucedido los supuestos hechos, difunden dolosamente datos inexactos e imprecisos, los cuales contienen simples apreciaciones de carácter subjetivo, pues en ellos se vierten manifestaciones que no tienen sustento alguno, máxime que ni siquiera refieren el nombre de los autores de las citadas notas periodísticas, razón por la cual, no tienen valor probatorio, ni siquiera de indicio, máxime que no existe otro medio de convicción que corrobore que los datos contenidos en ellas, son veraces.*

*Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 38/2002, misma que a continuación se enuncia:*

*(...)*

*Por lo expuesto, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 21 numerales 1 y 3 del Reglamento Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las probanzas de mérito deben desestimarse.*

*(...)*

c) *El promovente no aporta medios probatorios para acreditar los supuestos actos de campaña realizados por la suscrita, en los cuales se utilizó el jet privado que refiere, los cuales, a su juicio, debí reportar en mi informe de gastos de campaña. Lo anterior, genera la inoperancia de los argumentos vertidos y, por ende, el desechamiento de su queja.*

*Lo anterior en virtud de que, es un requisito de procedibilidad identificar los hechos denunciados y aportar desde la presentación de la denuncia, las pruebas en las que basa su denuncia. En el caso concreto, al presentar un escrito de queja ambiguo y oscuro, deja en un completo estado de indefensión a la que suscribe e impide a esta Unidad Técnica de Fiscalización tener por acreditados los hechos que refiere.*

*Sirve de sustento a lo antes razonado, el criterio jurisprudencial, identificado con el número 12/2010, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.*

*Bajo esta tesitura, la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática no debe ser atendida por esta Unidad Técnica de Fiscalización, en virtud de que, de un análisis de los hechos y consideraciones vertidas, así como de las probanzas aportadas, de manera alguna se tiene por acreditado que los presuntos actos denunciados y, por ende, los presuntos gastos de campaña no reportados por la que suscribe, ello con base en el criterio emitido*

*por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
en la Tesis LXIII/2015, mismo que a continuación se transcribe:  
(...)"*

**X. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

- a) El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8372/2019 se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) información relacionada con el uso de una aeronave privada, presuntamente utilizada para el traslado de personas a actos de campaña de los entonces candidatos de Morena en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Tamaulipas. (Fojas 526 a 527 del expediente).
- b) El veinte de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DA/0825/19 la Dirección de Auditoría dio respuesta respecto de lo solicitado. (Fojas 528 a 529 del expediente)

**XI. Requerimiento de información a la C. Yeidkol Polevsky Gurwitz.**

- a) El veinte de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8342/2019 se solicitó a la C. Yeidkol Polevsky Gurwitz, en su calidad de Secretaria General en Funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, información relacionada con la contratación de una aeronave privada, para la realización de diversos viajes, en el periodo comprendido entre el trece y el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve. (Fojas 530 a 535 del expediente).
- b) El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, suscrito y signado por la C. Yeidkol Polevsky Gurwitz, en su calidad de Secretaria General en Funciones de Presidente se dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 536 a 538 del expediente).
- c) El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8580/2019 se solicitó a la C. Yeidkol Polevsky Gurwitz, en su calidad de Secretaria General en Funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, información relacionada con la contratación de una aeronave privada, para la realización de diversos viajes, en el periodo comprendido del quince de abril al dos de junio de dos mil diecinueve, en el marco

del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas. (Fojas 673 a 681 del expediente).

- d) El veintitrés de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número suscrito y signado por la C. Yeidkol Polevnsky Gurwitz, en su calidad de Secretaria General en Funciones de Presidente, se dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 682 a 685 del expediente).

## **XII. Razones y Constancias**

- a) El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se hizo constar que derivado de la búsqueda en internet de la persona moral “Aerolíneas Ejecutivas” se logró corroborar la existencia de la misma, así como se obtuvo un domicilio para notificaciones. (Fojas 539 y 542 del expediente).
- b) El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se hicieron constar capturas de pantalla provenientes de la página “dossier político, periodismo inteligente” correspondientes a una nota digital titulada: *Confirmado: Bitácoras de vuelo revelan que Yeidkol contrató jets de lujo para hacer campaña*. (Fojas 543 y 546 del expediente).
- c) El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve se hizo constar el domicilio obtenido derivado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, del C. Víctor Hugo Govea Jiménez. (Foja 686 del expediente).
- d) El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se hicieron constar capturas de pantalla provenientes de la página “TMP NOTICIAS, agenda de noticias” correspondientes a una nota digital titulada: *El Coordinador de Enlace con Gobiernos Locales de Morena Visita Matamoros*. Nota digital de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, misma nota que hace referencia al C. Víctor Hugo Govea Jiménez. (Fojas 712 y 714 del expediente).

## **XIII. Requerimiento de información al representante y/o apoderado legal de la empresa Aerolíneas Ejecutivas S.A. de C.V.**

- a) Mediante oficio número INE-JLE-MEX/VS/613/2019 se solicitó al representante y/o apoderado legal de la persona moral Aerolíneas Ejecutivas S.A. de C.V., información relacionada con la prestación de servicios de la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/115/2019/TAMPS**

aeronave privada con matrícula XA-ETP, en el periodo comprendido del trece al veintitrés de mayo de dos mil diecinueve. (Fojas 546 a 548 del expediente).

- b) El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número suscrito y signado por el C. Miguel Ángel González Lara, en su carácter de apoderado legal de la persona moral Aerolíneas Ejecutivas S.A. de C.V (en adelante "ALE") dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 549 a 611 del expediente)
- c) El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE-JLE-MEX/VE/713/20192019 se solicitó al representante y/o apoderado legal de Aerolíneas Ejecutivas S.A. de C.V., información relacionada con la prestación de servicios de la aeronave privada con matrícula XA-ETP, por parte del C. Víctor Hugo Govea Jiménez, en el periodo del quince de abril al dos de junio de dos mil diecinueve, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas. (Fojas 699 a 707 del expediente).
- d) El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número suscrito y signado por el C. Miguel Ángel González Lara, en su carácter de apoderado legal de la persona moral ALE dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 802 a 844 del expediente)

**XIV. Solicitud de información al representante y/o apoderado legal del Aeropuerto Internacional de Matamoros.**

- a) El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8346/2019 se solicitó al representante y/o apoderado legal del Aeropuerto Internacional de Matamoros, información relacionada con los vuelos y traslados de la aeronave privado con matrícula XA-ETP, en el periodo comprendido del trece al veintitrés de mayo de dos mil diecinueve. (Fojas 612 a 616 del expediente).
- b) El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número E2-528/19, suscrito y signado por el Mtro. Jorge Ramírez Robledo, en su calidad de Gerente de lo Contencioso y Administrativo de Aeropuertos y Servicios Auxiliares Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal, que administra el Aeropuerto Internacional de Matamoros, Tamaulipas, dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 617 a 626 del expediente)

**XV. Solicitud de información al representante y/o apoderado legal del Aeropuerto Internacional de Tampico.**

- a) El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8354/2019 se solicitó al representante y/o apoderado legal del Aeropuerto Internacional de Tampico información relacionada con los vuelos y traslados de la aeronave privada con matrícula XA-ETP, en el periodo comprendido del trece al veintitrés de mayo de dos mil diecinueve. (Fojas 627 a 640 del expediente).
- b) El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, suscrito y signado por la Ing. Naara Acosta García, en su calidad de Administradora Aeroportuaria y Apoderada del Aeropuerto de Tampico S.A. de C.V., dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 641 a 654 del expediente)

**XVI. Solicitud de información a la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.**

- a) El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8450/2019 se solicitó a la Dirección General de Aeronáutica Civil de Secretaría de Comunicaciones y Transportes información relacionada con la aeronave con matrícula XA-ETP, así como sus bitácoras de vuelo durante el periodo comprendido entre el trece y el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve. (Fojas 655 a 656 del expediente).
- b) El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número 4.1.5.-0759/2019, suscrito y signado por el Lic. Rafael García Gijón, en su carácter de Director General Adjunto de Transporte y Control Aeronáutico, dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 657 a 658 del expediente)

**XVII. Solicitud de información al Coordinador del Aeropuerto Internacional de Toluca, de la Dirección General de Aeronáutica.**

- a) Mediante oficio número INE-JLE-MEX/VS/614/2019 se solicitó al Coordinador del Aeropuerto Internacional de Toluca, de la Dirección General de Aeronáutica, información relacionada con la aeronave con matrícula XA-ETP, así como su bitácora de vuelo, en el periodo comprendido del trece al veintitrés de mayo de dos mil diecinueve. (Fojas 659 a 661 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/115/2019/TAMPS**

- b) El veinte de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio 4.1.2.0.7.5-0944-2019, suscrito y signado por el T.A. Ubaldo Alberto Espinoza Trejo, en su calidad de Comandante del Aeropuerto Internacional de Toluca, se dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 662 a 663 del expediente)

**XVIII. Solicitud de certificación a Oficialía Electoral.**

- a) El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/567/2019 se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la certificación de cuatro direcciones electrónicas aportadas por el quejoso en su escrito inicial. (Fojas 666 a 667 del expediente).
- b) El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/DS/1200/2019, suscrito y signado por la Lic. Daniela casar García, en su carácter de Coordinadora de Oficialía Electoral, remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/136/2019, por medio de la cual certificó el contenido de las direcciones electrónicas solicitadas. (Fojas 668 a 672 del expediente)

**XIX. Requerimiento de información al C. Víctor Hugo Govea Jiménez.**

- a) El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/VE/JLE/NL/636/2019 se solicitó al C. Víctor Hugo Govea Jiménez información relacionada con la contratación de una aeronave privada, para la realización de diversos viajes, en el periodo comprendido del quince de abril al dos de junio de dos mil diecinueve, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas. (Fojas 687 a 691 del expediente).
- b) El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, levanta acta circunstanciada con motivo de la imposibilidad de notificar personalmente el oficio señalado en el párrafo anterior, por lo que se procede a la notificación por estrados. (Fojas 697 a 698 del expediente).

**XX. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.**

- a) El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8616/2019 se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, información relativa a si el C. Víctor Hugo Govea Jiménez se

localiza dentro del padrón de militantes del Partido Morena. (Fojas 708 a 709 del expediente).

- b) El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/4254/2019, suscrito y signado por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, en su calidad de Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 710 a 711 del expediente)

**XXI. Alegatos.** El veintiséis de junio dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar al quejoso y los denunciados para que formulara sus alegatos dentro del término de Ley. (Foja 714 del expediente)

**XXII. Notificación de Alegatos al Partido de la Revolución Democrática.**

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/8774/2019 notificado el veintiséis de junio de dos mil diecinueve se hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 715 a 716 del expediente).
- b) El primero de julio de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número, mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática, cumple con la presentación de alegatos. (Fojas 876 a 879 del expediente).

**XXIII. Notificación de Alegatos a Morena.**

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/8338/2019 se hizo del conocimiento del Partido Morena, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 41 a 46 del expediente).
- b) El veintidós de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número, mediante el cual Morena, cumple con la presentación de alegatos. (Fojas 47 a 56 del expediente).

**XXIV. Notificación de alegatos a los otrora candidatos a Diputados Locales postulados por Morena en el estado de Tamaulipas.**

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/8347/2019 se hizo del conocimiento del **C. José Luis Ornelas**, otrora candidato a diputado local, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 57 a 74 del expediente).
- b) El veintinueve de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número, mediante el cual el C. José Luis Ornelas, cumple con la presentación de alegatos. (Fojas 75 a 91 del expediente).
- c) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/8348/2019 se hizo del conocimiento de la **C. Bertha Elena Sánchez Hernández**, otrora candidata a diputada local, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 92 a 102 del expediente).
- d) El veintinueve de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número, mediante el cual la C. Bertha Elena Sánchez Hernández cumple con la presentación de alegatos. (Fojas 103 a 119 del expediente)
- e) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/8349/2019, se hizo del conocimiento de la **C. Rosa María Rosales Saucedo**, otrora candidata a diputada local, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 120 a 128 del expediente).
- f) El veintinueve de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número, mediante el cual la C. Rosa María Rosales Saucedo cumple con la presentación de alegatos. (Fojas 129 a 144 del expediente)
- g) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/8350/2019 se hizo del conocimiento de la **C. Francisca Castro Armenta**, otrora candidata a diputada local, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 145 a 148 del expediente).
- h) El veintinueve de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número, mediante el cual la C. Francisca Castro Armenta cumple con la presentación de alegatos. (Fojas 149 a 165 del expediente)



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/115/2019/TAMPS**

- i) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/8352/2019 se hizo del conocimiento de la **C. Mara Adela Asmeth Dávila Jiménez**, otrora candidata a diputada local, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 166 a 169 del expediente).
- j) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna a lo solicitado.
- k) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/8353/2019 se hizo del conocimiento de la **C. Nora Hilda de los Reyes Vázquez**, otrora candidata a diputada local, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 170 a 180 del expediente).
- l) El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número, mediante el cual la C. Nora Hilda de los Reyes Vázquez cumple con la presentación de alegatos. (Fojas 181 a 196 del expediente)
- m) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/8355/2019 se hizo del conocimiento del **C. Javier Villarreal Terán**, otrora candidata a diputada local, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 717 a 731 del expediente).
- n) El veintinueve de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número, mediante el cual el C. Javier Villarreal Terán, cumple con la presentación de alegatos. (Fojas 785 a 801 del expediente).
- o) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/8356/2019 se hizo del conocimiento del **C. Emmanuel Ledezma Camacho**, otrora candidato a diputado local, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 197 a 205 del expediente).
- p) El veintinueve de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número, mediante el cual el C. Emmanuel Ledezma Camacho cumple con la presentación de alegatos. (Fojas 206 a 222 del expediente)
- q) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/8357/2019 se hizo del conocimiento de la **C. Noemí Magaña González**, otrora candidata a diputada local, su derecho a

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/115/2019/TAMPS**

formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 223 a 232 del expediente).

- r) El veintinueve de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número, mediante el cual la C. Noemí Magaña González, cumple con la presentación de alegatos. (Fojas 768 a 784 del expediente).
- s) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/8358/2019 se hizo del conocimiento de la **C. Alicia Isabel Pizaña Navarro**, otrora candidata a diputada local, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Fojas 233 a 245 del expediente).
- t) El veintinueve de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número, mediante el cual la C. Alicia Isabel Pizaña Navarro cumple con la presentación de alegatos. (Fojas 246 a 262 del expediente)
- u) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/8359/2019 se hizo del conocimiento del **C. Carlos Eliud Pérez González**, otrora candidato a diputado local, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Fojas 263 a 271 del expediente).
- v) El veintiseis de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número, mediante el cual el C. Carlos Eliud Pérez González cumple con la presentación de alegatos. (Fojas 845 a 862 del expediente)
- w) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/8360/2019 2019 se hizo del conocimiento de la **C. Delta Josefina García de la Torre**, otrora candidato a diputado local, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 272 a 282 del expediente).
- x) El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número, mediante el cual la C. Delta Josefina García de la Torre cumple con la presentación de alegatos. (Fojas 283 a 302 del expediente).
- y) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/8361/2019 se hizo del conocimiento de la **C. Diana Cantú Meléndez**, otrora candidato a diputado local, su derecho a

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/115/2019/TAMPS**

formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 303 a 310 del expediente).

- z) El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número, mediante el cual la C. Diana Cantú Meléndez, cumple con la presentación de alegatos. (Fojas 311 a 323 del expediente)
- aa) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/8362/2019 se hizo del conocimiento de la **C. Eliphaleth Gómez Lozano**, otrora candidata a diputada local, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 329 a 336 del expediente).
- bb) El primero de julio de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número, mediante el cual la C. Eliphaleth Gómez Lozano, cumple con la presentación de alegatos. (Fojas 755 a 767 del expediente).
- cc) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/8363/2019 se hizo del conocimiento del **C. Fabián de la Garza Adame**, otrora candidato a diputado local, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 337 a 347 del expediente).
- dd) El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número, mediante el cual el C. Fabián de la Garza Adame cumple con la presentación de alegatos. (Fojas 348 a 369 del expediente)
- ee) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/8364/2019 se hizo del conocimiento de la **C. Irma Sáenz Lara**, otrora candidata a diputada local, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 370 a 384 del expediente).
- ff) El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número, mediante el cual la C. Irma Sáenz Lara cumple con la presentación de alegatos. (Fojas 385 a 399 del expediente)
- gg) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/8365/2019 se hizo del conocimiento del **C. Jaime Alberto Barrera Salinas**, otrora candidato a diputado local, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 400 a 411 del expediente).

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/115/2019/TAMPS**

- hh) El veintinueve de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número, mediante el cual el C. Jaime Alberto Barrera Salinas cumple con la presentación de alegatos. (Fojas 412 a 424 del expediente).
- ii) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/8366/2019 se hizo del conocimiento del **C. José Ángel Frías Rodríguez**, otrora candidato a diputado local, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 425 a 433 del expediente).
- jj) El veintinueve de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número, mediante el cual el C. José Ángel Frías Rodríguez cumple con la presentación de alegatos. (Fojas 434 a 450 del expediente).
- kk) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/8367/2019 se hizo del conocimiento del **C. José Luis Godina Rosales**, otrora candidato a diputado local, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 451 a 463 del expediente).
- ll) El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número, mediante el cual el C. José Luis Godina Rosales cumple con la presentación de alegatos. (Fojas 464 a 485 del expediente)
- mm) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/8368/2019 se hizo del conocimiento de la **C. Leticia Sánchez Guillermo**, otrora candidata a diputada local, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 486 a 494 del expediente).
- nn) El veintinueve de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número, mediante el cual la C. Leticia Sánchez Guillermo cumple con la presentación de alegatos. (Fojas 495 a 511 del expediente).
- oo) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/8369/2019 se hizo del conocimiento del **C. Óscar Alarcón Santos**, otrora candidato a diputado local, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 732 a 738 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/115/2019/TAMPS**

pp) El primero de julio de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número, mediante el cual el C. Oscar Alarcón Santos, cumple con la presentación de alegatos. (Fojas 863 a 875 del expediente).

qq) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/8370/2019 se hizo del conocimiento del **C. Ricardo Quintanilla Real**, otrora candidato a diputado local, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 512 a 525 del expediente).

rr) El veintinueve de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número, mediante el cual el C. Ricardo Quintanilla Real, cumple con la presentación de alegatos. (Fojas 738 a 754 del expediente).

**XXV. Cierre de instrucción.** El primero de junio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento administrativo de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 246 del expediente).

**XXVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la décima primera sesión extraordinaria de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de las Consejeras Electorales Dra. Adriana Favela Herrera, Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles, así como el Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente de la Comisión Dr. Benito Nacif Hernández; con la ausencia del Consejero Electoral Mtro. Marco Antonio Baños Martínez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/115/2019/TAMPS**

Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que nos ocupa, consiste en determinar si el partido Morena y sus otrora candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Tamaulipas omitieron registrar en sus respectivas contabilidades, así como en el Informe de Campaña correspondiente ingresos y/o gastos por concepto de la contratación de una aeronave privada para traslados a actos de campaña de los candidatos ya mencionados; así como verificar que, en su caso, las aportaciones respecto de dicho bien se hayan realizado conforme lo establece la normatividad aplicable, es decir, comprobando el origen lícito, el monto correcto, y la debida aplicación del recurso, todo esto dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Tamaulipas.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), 54, y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 104, numeral 2, párrafo segundo, 106, numeral 4, 121, numeral 1, inciso i) y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

**Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25.**

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

(...)

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

(...)”

**“Artículo 54.**

1. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

*b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

*c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*

*d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

*e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

*f) Las personas morales, y*

*g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

2. *Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.”*

**“Artículo 79.**

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

*b) Informes de Campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

(...)”

## Reglamento de Fiscalización

### **“Artículo 96. Control de los ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

### **“Artículo 104. Control de las aportaciones de aspirantes, precandidatos, candidatos independientes y candidatos**

(...)

2. (...)

Adicionalmente, para las aportaciones en especie que realicen los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a sus propias campañas, que superen el monto a que se refiere el presente numeral, deberán comprobarse con la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante.

(...)

### **“Artículo 106. Ingresos en especie**

(...)

4. No se podrán realizar aportaciones en especie de ningún bien o servicio, cuando el aportante sea socio y participe en el capital social de la persona moral que provea el bien o servicio objeto de la aportación, en términos de lo establecido en el artículo 121 de este Reglamento.”

### **“Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones**

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

(...)



**“Artículo 127. Documentación de los egresos**

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento” (...).”*

Ahora bien, respecto de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización debe señalarse que los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, en el que será reportado y comprobado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos que el ente político haya realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los entes políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/115/2019/TAMPS**

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, el artículo 25, numeral 1, inciso i), tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Ahora bien, el artículo 104, numeral 2, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización establece como obligación a los y militantes y simpatizantes a realizar todas las aportaciones en especie a la campaña que superen el límite de noventa días de salario (ahora Unidades de Medida y Actualización) a través de transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante.

Mientras que el Acuerdo CF/013/2018, establece que si bien el artículo 104, numeral 2, párrafo segundo, del Reglamento de Fiscalización de manera expresa señala a los aspirantes, precandidatos, candidatos independientes y candidatos de partido político, de una interpretación sistemática de las normas del sistema electoral mexicano, concretamente los artículos 54, párrafo 1, 55, párrafo 1; 56, párrafo 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 104 del Reglamento de Fiscalización puede señalarse que las aportaciones en especie superiores a noventa unidades de medida y actualización de militantes y simpatizantes también deben cumplir con el requisitos de comprobar que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo del aportante, pues con ello se cumplen los postulados de los preceptos legales invocados para que no ingresen recursos a los sujetos regulados vía financiamiento privado en especie que no cumpla con alguno de los requisitos expresamente establecidos en las normas o genere las conductas siguientes:

- a. Que las aportaciones en especie provengan de terceras personas que, incluso, pueden ser entes prohibidos.
- b. Que se desconozca la identidad del aportante original.
- c. Que se dificulte el conocimiento del origen del recurso para adquirir el bien o servicio aportado.

La finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano, como una herramienta de control y seguimiento del origen de los recursos ingresados; de tal manera, que no exista duda de que el aportante es quien efectivamente realiza de su propio patrimonio la aportación.

Considerar lo contrario, abriría la posibilidad a que las aportaciones en especie que se reciben en un Proceso Electoral de militantes y simpatizantes, por montos superiores a lo marcado por el Reglamento de Fiscalización, no pueda identificarse a la persona real que las hace, pues al adquirirse en efectivo no es viable conocer la fuente cierta de los mismos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/115/2019/TAMPS**

En razón de lo anterior, resulta necesario hacer extensiva dicha obligación a las aportaciones en especie superiores a noventa Unidades de Medida y Actualización, realizadas por militantes y simpatizantes, ajustando su recepción a la obligación de comprobarse con la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo del aportante.

En este orden de ideas, estas disposiciones tienen como finalidad llevar un debido control en el manejo de los recursos que ingresan como aportaciones a los partidos políticos, sea para el desarrollo de sus actividades ordinarias, de precampaña o de campaña, eso implica la comprobación de sus ingresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindando certeza del origen lícito de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial, y que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tal motivo, con el objeto de ceñir la recepción de aportaciones en especie de los militantes y simpatizantes a la campaña por montos superiores al equivalente de noventa unidades de medida y actualización, se propuso establecer límites a este tipo de operaciones, ya que la naturaleza de su realización no puede ser espontánea, por lo que se evita que se reciban ingresos para los que el Reglamento de la materia establece las únicas vías procedentes, en este sentido, el flujo del efectivo se considera debe de realizarse a través del sistema financiero mexicano, como una herramienta de control y seguimiento del origen de los recursos ingresados.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de actuar con legalidad respecto de las operaciones con las que sean ingresados recursos a los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la realización de aportaciones en especie por militantes y simpatizantes, cuyos montos superen el equivalente a 90 UMA, por parte de los sujetos obligados, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que establece el propio Reglamento, conforme a lo siguiente:

- Las aportaciones en especie de militantes y simpatizantes a la campaña deben efectuarse mediante cheque o transferencia de la cuenta del aportante;
- El comprobante del cheque o la transferencia, debe permitir la identificación de la cuenta origen, cuenta destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.
- El instituto político deberá expedir un recibo por cada depósito recibido.

Lo anterior implica que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que se debe interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático y funcional, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática y funcional, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/115/2019/TAMPS**

Así pues, a fin de que la realización de las aportaciones en especie hechas por el militantes y simpatizantes a la campaña que superen noventa UMA se realice conforme a lo dispuesto por la normatividad; estas deberán de realizarse únicamente en las condiciones previstas en el citado artículo 104, numeral 2, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización en relación con el Acuerdo CF/013/2018.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus ingresos por aportaciones superiores al equivalente de noventa UMA, brindado certeza de la licitud de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial; y evitar que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En ese sentido, al registrar aportaciones en especie de militantes y simpatizantes a la campaña superiores al equivalente de noventa unidades de medida y actualización, respecto de las cuales se omitió efectuarlas a través de transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante, lo que no permitió identificar el origen de los recursos a través de dichos medios, lo anterior, constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad y certeza en el origen de los recursos.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Por lo que hace a los artículos 106, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación directa con el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, los mismos establecen el deber de rechazar cualquier tipo de aportación o donativo proveniente de los entes y personas establecidas en dicha norma, entre las cuales se encuentra a las empresas mexicanas de carácter mercantil, el artículo 106, numeral 4 transcrito con antelación, estipula que los socios o accionistas con participación en el capital social de las mismas empresas no podrán realizar aportaciones en especie de algún bien o servicio, proveído por la empresa de la cual forman parte.

Lo anterior, con el fin de evitar simulaciones y eventuales fraudes a la Ley, tendentes a vulnerar el principio de origen debido de los recursos tutelado por la normatividad electoral, ya que, al realizar un socio con participación del capital, una aportación en especie del bien o servicio brindado de la empresa de la cual forma parte, éste fungiría como interpósita entre dicha empresa y el sujeto obligado beneficiado.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/115/2019/TAMPS**

Es así, ya que configurarse tal aportación en especie se vulnera el bien jurídico tutelado por los artículos 25, numeral 1, inciso i) y 54 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que la normativa en comento contempla a las personas morales como entes prohibidos para aportar a los sujetos obligados, en supuesto del presente análisis, la empresa de carácter mercantil constituye una persona moral la cual a través de uno de sus socios, aportó al sujeto obligado algún bien o servicio, se configura una simulación que conlleva una afectación al tutelaje del origen debido de recursos para las actividades de los partidos políticos.

En otras palabras, lo que pretende evitar el artículo 106, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos, es el hecho de que el socio de una empresa, en su calidad de persona física, traslade los intereses de la persona moral con carácter mercantil de la cual forma parte al sujeto obligado, lo anterior mediante aportaciones en especie consistentes en los bienes y servicios que brinda la persona moral, vulnerando así el bien jurídico de origen debido de los recursos tutelados por la normatividad electoral.

Con el fin de evitar el clientelismo de intereses empresariales que pudieran condicionar la política local, se estipula la prohibición de que socios realicen aportaciones en especie consistentes en los bienes y/o servicios que proveen las empresas de las que forman parte; toda vez que, por la capacidad económica que una persona moral pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíbe a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos. En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el sujeto obligado tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normatividad electoral.

Aunado a lo anterior, el motivo de la normatividad electoral, es evitar que los partidos como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales, a través de sus socios.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en especie consistentes en bienes y/o servicios de empresas mercantiles, provenientes de sus socios con participación capital, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

En este sentido en relación con el artículo 106, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización el cual impone la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en especie de un bien o servicio de empresas mercantiles, de un socio partícipe del capital de dichas personas morales) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Antes de analizar los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, se debe considerar que la connotación de empresa se aplica a cualquier persona física o colectiva, simplemente por la actividad comercial que desempeña, por lo que, para clarificar esta noción y determinar el carácter mercantil de las empresas, es necesario acudir a una interpretación gramatical y sistemática del concepto de empresa de acuerdo con los ordenamientos legales del sistema jurídico mexicano.

Así, en atención a los artículos 3 y 4 del Código de Comercio, empresa es la persona física o moral que lleva a cabo actividades comerciales, entre otras. Aunado a lo anterior, del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación puede advertirse que para efectos jurídicos, empresa es la persona física o moral, que lleva a cabo, entre otras, actividades comerciales.

De acuerdo a las disposiciones legales trasuntas, se reputan en derecho comerciantes; es decir, que la ley reconoce que tienen dicha calidad, tanto quienes ejerzan actos de comercio, como las personas morales que estén constituidas con

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/115/2019/TAMPS**

arreglo a las leyes mercantiles; derivado de lo anterior, válidamente podemos inferir que "empresa" se refiere tanto a una persona física como a una moral, pues basta que de conformidad con la normatividad aplicable realice actividades de carácter comercial.

En este sentido, por lo que respecta a los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, establecen la obligación de los sujetos obligados de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos, entre ellas, las empresas mexicanas de carácter mercantil; dicha prohibición tiene como finalidad salvaguardar el sistema electoral y garantizar que estos últimos, en su carácter de entidades de interés público, se desarrollen sin que sus acciones se vean afectadas por intereses particulares diversos o contrarios a los objetivos democráticos, lo que constituye el principio de imparcialidad.

Así, mediante la prohibición señalada se busca impedir que los diversos factores de poder influyan en el ánimo de las preferencias de los ciudadanos, y de esa forma logren colocar sus propios intereses por encima de los de la nación.

Aunado a lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que las empresas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance –según la actividad que realicen–, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

En este sentido, una violación a los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, implica la interferencia ilícita del poder económico en perjuicio de los principios fundamentales del estado, transgrediendo el principio de imparcialidad que rige la materia electoral.

Lo anterior es así, toda vez que las disposiciones analizadas se justifican en la necesidad de eliminar la influencia de los factores de poder existentes, garantizando que la participación ciudadana en los procesos electorales se lleve a cabo sin el influjo de elementos diversos a los democráticos.

Por lo anterior, si se actualiza una aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil que beneficia económicamente a un partido político, éste se encontrará influenciado para beneficiar un interés en particular y descuidar el interés para el cual fue constituido, haciendo que su actuar sea parcial.

Aunado a lo expuesto, al actualizarse una aportación de una empresa de carácter mercantil a favor de un partido político, éste se beneficia económicamente mediante un impulso inequitativo que lo coloca en situación ventajosa respecto de los demás institutos políticos vulnerando de esa forma el principio de equidad.

Ahora bien, de lo dispuesto por los citados artículos de la Ley General de Partidos Políticos y del Reglamento de Fiscalización, se desprende que la aportación es una liberalidad que se encuentra prohibida para los sujetos en él enlistados. Dicha figura jurídica, presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación del artículo en comento. Tales características son las siguientes:

- Las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

- Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en beneficios no patrimoniales, aunque sí económicos.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “Bien que se hace o se recibe”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

- No existe formalidad alguna establecida en el Sistema Jurídico Mexicano.

Habiéndose expuesto lo anterior, cabe analizar los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, inciso i), del Reglamento de Fiscalización.

Se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, mencionados no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante, pues éste puede llevar a cabo la ilicitud incluso en contra de la voluntad del beneficiario, es decir, del partido político.

Lo anterior es congruente con el hecho de que realizar un acto de repudio a la aportación, no implica eliminar el beneficio económico no patrimonial derivado de ésta, sino únicamente la manifestación expresa de que el acto no se realizó por la voluntad del partido político, sino exclusivamente del aportante.

Es importante precisar que la prohibición que tienen las personas morales para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, es aplicable a las personas físicas con actividad empresarial, tal como ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-67/2016**.<sup>1</sup>

En el mismo sentido, resulta pertinente citar la Jurisprudencia XV/2015,<sup>2</sup> en la que se colige que **las personas físicas con actividad empresarial** que incurran en alguna infracción en la materia, como realizar aportaciones prohibidas por la ley a favor de un candidato o partido político, pueden ser sancionadas con base en los parámetros establecidos para las personas morales, pues **realizan como actividad**

---

<sup>1</sup> En dicho expediente la sala señaló que “*válidamente se reglamentó la prohibición de que las empresas o las personas con actividades mercantiles, en las cuales se encuentran las personas físicas con ese tipo de actividades, realicen aportaciones en especie o efectivo a favor no solamente de partidos políticos, sino también de las agrupaciones u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, al ser sujetos de fiscalización en el manejo de los recursos por parte de la autoridad administrativa electoral. La norma que regula la prohibición mencionada, debe ser entendida, por un lado, como la prohibición para que los partidos políticos u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, reciban aportaciones en especie o efectivo, de personas físicas con actividades mercantiles, y por otro, como la prohibición de que las personas físicas con actividades mercantiles realicen aportaciones en especie o efectivo a favor de los partidos políticos o de organizaciones que pretenden registrarse como partidos políticos (...) pues son sujetos de interés público en cuanto a los recursos que ejercen o manejan.*”

<sup>2</sup> Tesis: XV/2015, Quinta Época, Jurisprudencia (Electoral) N° 1754, aprobada por la Sala Superior el 25 de marzo de 2015.

**sustancial actos de naturaleza empresarial y, por ende, con fines lucrativos, circunstancia que las equipara con las personas morales** y las hace susceptibles de ser sancionadas como tales.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la hipótesis normativa prevista en los preceptos materia del presente análisis cuentan con una previsión normativa que impone a los sujetos obligados un **deber de rechazar** las aportaciones provenientes de personas físicas con actividad empresarial, así como de los socios de la empresa, la cual es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Finalmente, de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica, la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/115/2019/TAMPS**

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la hipótesis normativa prevista en los preceptos a estudio resulta de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Expuesta la normatividad aplicable, se procede a señalar cuales fueron los motivos que dieron **origen** al procedimiento sancionador en que se actúa.

El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Morena, así como de todos sus candidatos postulados a las diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa en el estado de Tamaulipas, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña por concepto del alquiler de un jet privado, con número de placas XA-ETP, presuntamente utilizado para el traslado de la C. Yeidkol Polevnsky y los candidatos a diputados locales postulador por Morena a actos de las campañas electorales de dichos candidatos postulados por el partido político MORENA, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Es así que, con el fin de acreditar los extremos de sus manifestaciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización la parte quejosa ofreció las siguientes probanzas, mismas que a continuación se analizan de manera individual y, posteriormente serán valoradas en su conjunto. Al efecto, las pruebas ofrecidas son las siguientes:

1) Técnica. Consistente en copia simple de diez (10) imágenes a color, en captura de pantalla, adjuntas al escrito de queja, correspondientes a notas periodísticas publicadas en internet, todas ellas referentes a la contratación del uso de una aeronave privada por parte de la C. Yeidkol Polevnsky, a efecto de trasladarse a diversos lugares del estado de Tamaulipas, específicamente (según dicho del quejoso) a actos relacionados con las campañas de los entonces candidatos a diputados locales postulados por Morena.

2) Técnica. Consistente en cuatro (4) direcciones electrónicas de páginas de internet en las cuales aparecen: el listado de los veintidós candidatos postulados por el partido Morena al cargo de Diputado Local, así como tres notas periodísticas con videos que, a dicho del quejoso, guardan relación con el uso de la aeronave privada.

Al respecto, es importante precisar que las pruebas técnicas, siendo en el caso que nos ocupa, imágenes y videos; constituye, como ha quedado asentado, una prueba técnica, por ende, dichos elementos son insuficientes por si solos para acreditar la existencia de los conceptos que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

En este tenor, el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización a la letra dispone:

*“1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica.*



*2. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”*

Las pruebas técnicas sólo harán prueba plena para resolver, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente. Tales pruebas ofrecidas por el actor, por su carácter imperfecto en principio resultan insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen. Sirve para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***Jurisprudencia 4/2014***

***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. -***

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

***Quinta Época:***

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. — 30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. — Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. — Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal*

*Electoral. —21 de septiembre de 2007. — Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constanco Carrasco Daza. — Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria***

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes y videos, argumentado que de ellas se advierten ingresos y/o egresos no reportados por parte de los entonces candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Tamaulipas, postulados por el Partido Morena, derivados de la aportación en especie por el alquiler de un jet privado por parte de la C. Yeidkol Polevnsky Gurwitz, Secretaria General en Funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad electoral emplazó a cada uno de los denunciados, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que estimaran procedentes.

Al respecto, consta en autos del expediente en que se actúa que el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el partido Morena dio contestación al emplazamiento, mediante escrito sin número, en el cual manifestó lo siguiente:

*“...Respecto de lo referido por los quejosos, Morena y sus candidatos postulados a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas no recibieron ninguna aportación en especie y, por lo tanto, no existe ningún tipo de omisión de reportar gastos de campaña.*

*Asimismo, el procedimiento instaurado en contra de Morena debe sobreseerse de conformidad con los artículos 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que su instauración violenta el derecho al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen:*

*(...)*

*Se sostiene lo anterior, en razón de que las pruebas presentadas por los quejosos no acreditan los hechos que se denuncian, lo cual constituye una obligación, toda vez que la carga de la prueba la tiene quien de una afirmación*

*pretende hacer derivar consecuencias favorables y, por ello, soporta la carga probatoria.'*

*Por ello, en todo juicio o procedimiento, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de los derechos que alega, ya que, el que interpone una queja o denuncia, está obligado a establecer, directa o indirectamente la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es, en este caso, ilegal, lo cual arroja en forma total la carga de la prueba al peticionario de derechos, acerca de la ilegalidad de los actos impugnados." En ese sentido, solicito que desestime la queja que atenta contra mi esfera jurídica y de mi derecho al debido proceso.*

*Asimismo, no se exponen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cómo es que este instituto político pudo haber cometido alguna infracción, así como de aportar elementos de prueba, que hagan probable su presunta responsabilidad, de esa manera, las imputaciones carecen de los elementos mínimos para generar actos de molestia, lo que hace que esta autoridad no se encuentre en aptitud de ejercer su facultad investigadora.*

*(...)"*

Señalando como medios probatorios lo siguiente:

- 1) Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de los ahora incoados.
- 2) Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que se desahoguen en el expediente que se forme con motivo de la presente queja, en todo lo que beneficie a la parte incoada.

En ambos casos, en términos del artículo 21, numerales 1 y 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dichos medios de prueba sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Visto lo anterior, esta autoridad procede al análisis de los hechos denunciados por el quejoso, de acuerdo a los siguientes apartados:

- A. Gastos de campaña.**
- B. Ingreso en especie.**

**A. Gastos de Campaña**

Previo al análisis de la litis del caso en concreto, esta autoridad considera que lo procedente es analizar lo que conceptual y normativamente debe considerarse como gastos de campaña, así como los requisitos mínimos con los cuales se debe identificar.

En este sentido, los artículos 76 de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral 2, inciso h), 199 numerales 4, 6 y 7, y 206 del Reglamento de Fiscalización definen los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, siendo estos los siguientes:

- a) **Gastos de propaganda:** comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.
- b) **Gastos operativos de la campaña:** comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.
- c) **Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:** comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.
- d) **Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:** comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.
- e) **Gastos de anuncios pagados en internet:** Comprenden los realizados en inserciones, banners, tweets, anuncios, cuentas de redes sociales, páginas de Internet, así como otros similares por los que se haya efectuado un gasto y tengan como finalidad promover la campaña de un partido político o candidato.
- f) **Los estudios, sondeos y encuestas** que den a conocer, durante la campaña, preferencias electorales contratados por los partidos, candidatos o candidatos independientes o que les hayan sido aportados, mismos que deberán sujetarse

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/115/2019/TAMPS**

a lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de Instituciones y, en su caso, a los criterios que emita el Instituto en esta materia.

- g) **Gastos de Jornada Electoral** comprenden: las aportaciones y los pagos en dinero y en especie que realicen los partidos, candidatos y candidatos independientes a sus representantes de casilla y generales; así como las encuestas de salida o conteos rápidos en términos del artículo 216 bis.

Así mismo señalan que se considerarán como gastos de campaña los relativos a estructuras electorales, mismos que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas.

También indican que serán considerados como gastos de campaña, los correspondientes a la estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales, los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla del día de la jornada comicial, así como los gastos que el Consejo General, a propuesta de la Comisión, y previo inicio de la campaña electoral, determine.

Finalmente, es de precisar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral uno del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por campaña electoral al conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Esto es, la campaña electoral comprende el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos, las coaliciones y los candidatos para la obtención del voto; que los actos de campaña implican todas aquellas actividades en las que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de los gastos operativos de campaña que comprenden entre otros, conceptos de arrendamiento de bienes muebles, gastos de transporte de material y de personal.

Dichos preceptos hacen énfasis significativo en la finalidad que conlleva la realización del gasto, a efecto de fortalecer lo anterior, debe señalarse la Tesis LXIII/2015 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "*GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN*"; misma que señala:

***GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución***

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/115/2019/TAMPS**

*Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.*

*Quinta Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.—7 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.*

Siguiendo esta línea, todo gasto por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y los relacionados con el transporte de personal a eventos de campaña, debe ser cuantificado en la contabilidad respectiva; sin embargo, para determinar la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/115/2019/TAMPS**

existencia de ese gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

- La finalidad, entendida como el hecho de que el acto o elemento de propaganda genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.
- La temporalidad, la cual es referente a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña.
- La territorialidad, misma que consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo el acto.

Ahora bien, como ya se precisó anteriormente, el quejoso denunció la probable omisión de reportar gastos de campaña de los entonces candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Tamaulipas, postulados por el Partido Morena, durante el Proceso Electoral Local 2018-2019, por la aportación en especie de una aeronave privada, por medio de la cual se efectuaron traslados de personas a los actos de campaña de los ya mencionados sujetos.

Dentro de las pruebas aportadas, se observan diversos links de notas periodísticas ofrecidas por el quejoso. En razón de lo anterior, mediante oficio número INE/UTF/DRN/567/2019 se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del INE, la certificación de las direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso en su escrito de queja, siendo mediante oficio número INE/DS/1200/2019, que la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del INE, remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/136/2019, por medio de la cual certificó el contenido de las direcciones electrónicas denunciadas.

Es así que, del análisis al escrito de queja, esta autoridad electoral realizó un análisis de las direcciones electrónicas enlistadas en el escrito inicial de queja, resultando lo siguiente:

Ref.	LINK	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES (circunstancias)
1	<a href="http://www.ietam.org.mx/portal/documentos/PE2019/RegistroCandid">http://www.ietam.org.mx/portal/documentos/PE2019/RegistroCandid</a>	Se observa el listado de candidatos(as) registrados(as) por el principio de mayoría relativa	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Tiempo:</b> No especifica</li> <li>• <b>Modo:</b> No especifica</li> <li>• <b>Lugar:</b> No especifica</li> </ul>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/115/2019/TAMPS**

Ref.	LINK	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES (circunstancias)
	<a href="#">atos/Candidatos%20Registrados%20DIPUTADO%20MR..pdf</a>	para el Proceso Electoral Ordinario, publicada en la página del Instituto Electoral de Tamaulipas.	
2	<a href="https://www.sinembargo.mx/14-06-2019/3597118">https://www.sinembargo.mx/14-06-2019/3597118</a>	Se observa una nota en la página <a href="http://www.sinembargo.mx">www.sinembargo.mx</a> titulada "Yeidckol afirma que pagó viaje en un avión privado porque recibió amenazas de muerte (VIDEO)" Dentro de dicha nota se aprecia un video con una duración de cuarenta y nueve (49) segundos en el que se aprecia una aeronave tipo jet con matrículas AX-ETP y a ocho personas dentro de ellas una mujer (posiblemente la C. Yeidckol Polevnsky) quienes parecen abordar la aeronave	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Tiempo:</b> No especifica</li> <li>• <b>Modo:</b> No especifica</li> <li>• <b>Lugar:</b> No especifica</li> </ul>
3	<a href="https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/politica/yeidckol-polevnsky-se-olvida-de-la-austeridad-y-la-exhiben-en-un-jet-privado-3762035.html">https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/politica/yeidckol-polevnsky-se-olvida-de-la-austeridad-y-la-exhiben-en-un-jet-privado-3762035.html</a>	Se observa una nota en la página <a href="http://www.elsoldemexico.com.mx">www.elsoldemexico.com.mx</a> titulada "Yeidckol Polevnsky se olvida de la austeridad y la exhiben en un jet privado" Dentro de dicha nota se observa un video con una duración de 43 segundos en los que se observa a 8 personas , dentro de ellas una mujer quien aparenta ser la C. Yeidckol Polevnsky abordando una aeronave con matrículas XA-ETP. El video de referencia fue grabado por una persona que manifiesta estar en el aeropuerto privado de Matamoros observando a la C. Yeidckol Polevnsky abordar un vuelo privado en compañía de otras personas que parecen ser del partido Morena.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Tiempo:</b> No especifica</li> <li>• <b>Modo:</b> No especifica</li> <li>• <b>Lugar:</b> Aeropuerto de Matamoros, Tamaulipas.</li> </ul>
4	<a href="https://vanguardia.com.mx/articulo/yeidckol-polevnsky-dice-que-uso-jet-privado-por-amenazas-de-muerte">https://vanguardia.com.mx/articulo/yeidckol-polevnsky-dice-que-uso-jet-privado-por-amenazas-de-muerte</a>	Se observa una nota en la página <a href="http://vanguardia.com.mx">vanguardia.com.mx</a> titulada "Yeidckol Polevnsky dice que usó jet privado por amenazas de muerte"	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Tiempo:</b> No especifica</li> <li>• <b>Modo:</b> No especifica</li> <li>• <b>Lugar:</b> No especifica</li> </ul>

En virtud de lo anterior, a las pruebas técnicas ofrecidas solo se les otorga un valor indiciario simple<sup>3</sup> y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas

<sup>3</sup> *Jurisprudencia 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.* - De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/115/2019/TAMPS**

circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

En tal sentido, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las fotografías, grabaciones de video y links de internet, la descripción que presente el oferente, debe guardar relación con los hechos que se pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se quieren probar.

Siendo el hecho que, del análisis a dichos links se desprende la existencia de noticias digitales señalando la contratación de una aeronave privada para el traslado de la C: Yeidkol Polevnsky al estado de Tamaulipas, siendo que el pago por tal prestación se dice fue realizado por la propia representante de Morena.

Ahora bien, derivado de lo anterior, esta autoridad procedió a otorgar a los denunciados su garantía de audiencia, por lo que mediante oficio número INE/UTF/DRN/8338/2019 se emplazó al partido Morena, a efecto de que ejercieran su derecho de réplica. Como resultado de lo anterior, en fecha veintidós de junio de la presente anualidad, la Representación de dicho instituto político dio respuesta, negando categóricamente la recepción de la aportación materia de análisis, así como señalando que las pruebas aportadas por el quejoso no son suficientes para acreditar los hechos que se investigan.

En este mismo sentido, mediante los siguientes oficios se emplazó a los veintidós otrora candidatos, haciendo de su conocimiento las imputaciones respectivas a efecto de realizar lo conducente respecto de los hechos denunciados:

<b>Id</b>	<b>Número de oficio</b>	<b>Candidato (a)</b>
1	INE/UTF/DRN/8347/2019	C. José Luis Ornelas Aguilar
2	INE/UTF/DRN/8348/2019	C. Bertha Elena Sánchez Hernández
3	INE/UTF/DRN/8349/2019	C. Rosa María Rosales Saucedo
4	INE/UTF/DRN/8350/2019	C. Francisca Castro Armenta

<b>Id</b>	<b>Número de oficio</b>	<b>Candidato (a)</b>
12	INE/UTF/DRN/8360/2019	C. Delta Josefina García de la Torre
13	INE/UTF/DRN/8361/2019	C. Diana María Cantú Meléndez
14	INE/UTF/DRN/8362/2019	C. Eliphaleth Gómez Lozano
15	INE/UTF/DRN/8363/2019	C. Fabián de la Garza Adame

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/115/2019/TAMPS**

<b>Id</b>	<b>Número de oficio</b>	<b>Candidato (a)</b>
5	INE/UTF/DRN/8352/2019	C. Mara Adela Asmeth Dávila Jiménez
6	INE/UTF/DRN/8353/2019	C. Nora Hilda De los Reyes Vázquez
7	INE/UTF/DRN/8355/2019	C. Javier Villarreal Terán
8	INE/UTF/DRN/8356/2019	C. Emmanuel Ledezma Camacho
9	INE/UTF/DRN/8357/2019	C. Noemí Magaña González
10	INE/UTF/DRN/8358/2019	C. Alicia Isabel Pizaña Navarro
11	INE/UTF/DRN/8359/2019	C. Carlos Eliud Pérez González

<b>Id</b>	<b>Número de oficio</b>	<b>Candidato (a)</b>
16	INE/UTF/DRN/8364/2019	C. Irma Sáenz Lara
17	INE/UTF/DRN/8365/2019	C. Jaime Alberto Barrera Salinas
18	INE/UTF/DRN/8366/2019	C. José ángel Frías González
19	INE/UTF/DRN/8367/2019	C. JOSÉ LUIS GODINA ROSALES
20	INE/UTF/DRN/8368/2019	C. Leticia Sánchez Guillermo
21	INE/UTF/DRN/8369/2019	C. Óscar Alarcón Santos
22	INE/UTF/DRN/8370/2019	C. Ricardo Quintanilla Leal

Mismos que, mediante escritos sin número, hicieron del conocimiento de esta autoridad que no recibieron aportación alguna y por tal situación no incurrieron en la omisión de reportar ningún ingreso y/o egreso, al igual que el instituto político, señalan que las pruebas aportadas no son suficientes para la acreditación de los hechos denunciados, así como alegan la falta de descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar y la carencia de elementos mínimos para considerar un gasto como de campaña.

En la misma tesitura, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8342/2019 se requirió información a la C. Yeidkol Polevnsky a efecto de que informara de los viajes denunciados, así como de todos los detalles de la operación, siendo que dicha Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena señaló que ni ella ni el partido realizaron la contratación de la aeronave placas XA-ETP denunciada, y por ende no podía proporcionar datos de la operación comercial, así como tampoco viajó en los días que se denuncian y no realizó viaje alguno acompañada de los entonces candidatos a diputados locales postulados por Morena en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/115/2019/TAMPS**

Por otro lado, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8372/2019 se solicitó a la Dirección de Auditoría información relacionada con los ingresos y gastos por parte del partido político MORENA en el marco del proceso local ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas respecto a la contratación de un Jet privado matrícula XA-ETP durante el periodo del 13 al 23 de mayo del año 2019. Asimismo, se solicitó indicar en cuales y cuántos eventos de campaña correspondientes a los ahora incoados se informó o detectó la participación de la C. Yeidkol Plevnsky.

Al respecto, el veinte de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DA/0825/19 la Dirección de Auditoría informó que de la revisión a la información presentada por los sujetos obligados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), no se localizó registro de gastos en las veintidós contabilidades correspondientes a Diputados Locales de Mayoría Relativa en Tamaulipas, ni en la cuenta concentradora respecto de los gastos relacionados por la contratación de un Jet privado.

De igual forma la Dirección de Auditoría informó que de los recorridos a los eventos monitoreados por esa Dirección, no se localizaron actos de campaña en los que la C. haya participado en beneficio de alguna de las candidaturas registradas dentro del periodo de campaña del Proceso Electoral que se fiscaliza.

Ahora bien, de las notas periodísticas aportadas por el quejoso, se desprende que la empresa propietaria del jet denunciado es la persona moral "Aerolíneas Ejecutivas, S.A. de C.V." (en adelante ALE). Derivado de lo anterior, mediante oficio INE-JLE-MEX/VS/613/2019, notificado por la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, esta autoridad electoral requirió información al proveedor del servicio con el fin de que informara si la C. Yeidckol Plevnsky Gurwitz había contratado el servicio de taxi aéreo y, en particular, utilizado el jet con placas XA-ETP. En respuesta al requerimiento, dicha persona moral señaló que:

- En relación a la temporalidad señalada por esta autoridad y considerando la matrícula de la aeronave investigada, los clientes que solicitaron e hicieron uso de la citada aeronave son: Ceuta Produce, S.A. de C.V., Servicios Administrativos Walmart, S. de R.L. de C.V., Banco Base, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Base, Arrendanomina, S.A. de C.V., Dirg Consultores, S.C., Transportando ideas, S.A. de C.V. y Casa Ley, S.A. de C.V.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/115/2019/TAMPS**

- No era posible proporcionar los costos del servicio, ya que las facturas emitidas en el periodo denunciado abarcan un servicio completo, es decir no son exclusivamente por el uso del Jet investigado.
- Remite el Reporte de Itinerario y la bitácora de vuelo de la aeronave matrícula XA-ETP del periodo comprendido entre el trece y el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

De lo anterior, se desprende que los servicios prestados por la empresa ALE en las fechas denunciadas (13 al 23 de mayo) no fueron requeridos por la C. Yeidkol Plevinsky o por el partido Morena; asimismo de las bitácoras de vuelo, del jet placas XA-ETP (denunciado por el quejoso), remitidas no se observa que la C. Yeidkol Plevinsky formara parte del listado de pasajeros trasladados por la aeronave indicada por el quejoso en las fechas solicitadas.

Ahora bien, respecto de las salidas y destinos de los vuelos realizados por la aeronave investigada se solicitó información a las siguientes personas morales:

- Aeropuerto Internacional de Matamoros.
- Aeropuerto Internacional de Tampico
- Aeropuerto Internacional de Toluca, de la Dirección General de Aeronáutica
- Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Dichas solicitudes fueron atendidas en tiempo y forma, y todas ellas en el mismo sentido, señalando que ninguno de ellos cuenta con información relativa a los detalles de los viajes de la aeronave que se investiga, es decir, no cuentan con las bitácoras que señalen las horas de salida y llegada, ni los destinos o fechas en las que se realizaron las mismas, esto de conformidad con la normatividad aplicable, la cual señala que es en la propia aeronave y el responsable de la misma quienes guardan dicha información.

Es así que esta autoridad, en ejercicio de sus facultades investigadoras, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8580/2019, requirió nuevamente a la C. Yeidkol Plevinsky, en su calidad de Secretaria General en Funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, solicitando información respecto a posibles viajes en jet privado con destino a Tamaulipas, pero ahora enfocado al periodo que abarca del quince de abril al dos de junio de la presente anualidad.

En respuesta a lo anterior, mediante escrito sin número, la requerida señaló que realizó un viaje en jet privado dentro del periodo del 11 y 12 de mayo del presente año con destino a Tamaulipas. Asimismo, señaló que ni ella ni el partido realizaron erogación alguna por este concepto, al ser un servicio contratado por el C. Víctor Hugo Govea Jiménez, quien la invito a viajar en el jet que este rento, y que no contaba con información alguna respecto de costos, traslados, y demás detalles de dicha operación.

Derivado de lo señalado por la C. Yeidkol Polevnsky, esta autoridad realizó un nuevo requerimiento de información a la persona moral ALE, solicitando información respecto de los traslados de la aeronave investigada pero ahora por contratación del C. Víctor Hugo Govea Jiménez, y dentro del periodo del quince de abril al dos de junio de dos mil diecinueve.

Al respecto, el representante de la persona moral Aerolíneas Ejecutivas, manifestó lo siguiente:

*"(...)*

*A) En relación al párrafo cuarto, numeral 1 del oficio citado al rubro que a la letra indica: "1. Confirme y/o aclare la contratación del Jet Privado, para la realización de diversos viajes, en el periodo comprendido entre el quince de abril y dos de junio de dos mil diecinueve, a nombre del C: Víctor Hugo Govea Jiménez." Al respecto se contesta:*

*- El Sr. Víctor Hugo Govea Jiménez solicitó realizar un vuelo para los días 11 y 12 de mayo del presente año, se le mandó la cotización respectiva, misma que se adjunta a la presente como Anexo II. No se cuenta con ninguna otra solicitud del Sr. Víctor Hugo Govea Jiménez en el periodo referido.*

*B) En relación al párrafo cuarto, numeral 2 del oficio citado al rubro que a la letra indica: "2. Informe el costo total al que ascienden los servicios de transporte aéreo prestados." Al respecto se contesta:*

*- El costo total corresponde al monto señalado en el Anexo II.*

*C) En relación al párrafo cuarto, 3 del oficio citado al rubro que a la letra indica: "3. Proporcione a esta autoridad, la documentación que ampare los servicios*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/115/2019/TAMPS**

*proporcionados, remitiendo: contrato de prestación de servicios, las facturas, comprobantes de pago (cheque o transferencia interbancaria). Así mismo, indique la cuenta bancaria a la cual se realizó el pago por los servicios prestados." Al respecto se contesta:*

- i) La documentación que ampara los servicios proporcionados son el Itinerary Report (Reporte de Itinerario) y la bitácora de vuelo.*
- ii) Se adjunta a la presente como Anexo III el Itinerary Report (Reporte de Itinerario) de los vuelos realizados el 11 y 12 de mayo a solicitud del Sr. Víctor Hugo Govea Jiménez.*
- iii) Por tratarse de un servicio en modalidad para un solo vuelo no se celebró contrato pues el cliente se sujeta al contrato registrado por ALE ante la Dirección General de Aeronáutica Civil (D.G.A.C.).*
- iv) El servicio realizado no se ha facturado pues el cobro lo realiza ALE a noventa días y el cliente aún no ha informado la razón social a la cual se facturará el servicio.*

*D) En relación al párrafo cuarto, numeral 4 del oficio citado al rubro que a la letra indica:*

*"4. Remita la bitácora de la aeronave en comento, durante el periodo comprendido entre el 15 de abril y dos de junio de dos mil diecinueve. A este respecto se adjunta como Anexo IV la bitácora de vuelo de la aeronave matrícula XA-ETP de los días 11 y 12 de mayo del presente año toda vez que son los únicos realizados a solicitud del Sr. Víctor Hugo Govea Jiménez.  
(...)"*

En cuanto a la información contenida en el Anexo II referente a la cotización enviada por ALE al C. Víctor Hugo Govea Jiménez, se desprende de la información remitida por la empresa, que el costo del servicio de vuelo para los días 11 y 12 de mayo de dos mil diecinueve tuvo un costo de 9,483.50 (nueve mil cuatrocientos ochenta y tres punto cincuenta) dólares. Al respecto esta autoridad procedió a consultar en el Diario Oficial de la Federación el tipo de cambio del dólar durante los días 11 y 12 de mayo de dos mil diecinueve siendo el valor correspondiente a \$19.13 (diecinueve

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/115/2019/TAMPS**

pesos 13/100 M.N.) por lo que el costo del servicio de vuelo para los días 11 y 12 de mayo del presente ascendió a los \$181,419.36 (ciento ochenta y un mil cuatrocientos diecinueve pesos 36/100 M.N.). Conforme a lo informado por la empresa prestadora del servicio, al dar respuesta al requerimiento formulado, no se había realizado el pago por el uso del jet privado.

En cuanto al Anexo III referente al itinerario de vuelo así como los nombres de las personas que viajaron durante los días 11 y 12 de mayo del presente, se observa lo siguiente:

Origen	Destino	Fecha	Pasajeros
ADOLFO LÓPEZ ,MA, TOLUCA, CIUDAD DE MÉXICO	CIUDAD VICTORIA, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS	11/05/2019	ALVARADO, NICOLAS GOVEA, VICTOR POLENSKY, YEIDCKOL SUAREZ, CARLOS
CIUDAD VICTORIA, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS	GEN.F.J. MINA, TAMPICO, TAMAULIPAS	11/05/2019	ALVARADO, NICOLAS GOVEA, VICTOR POLENSKY, YEIDCKOL SUAREZ, CARLOS VILLAREAL, AMERICO
GEN.F.J. MINA, TAMPICO, TAMAULIPAS	MATAMOROS INTL, MATAMOROS, TAMAULIPAS	12/05/2019	ALVARADO, NICOLAS GOVEA, VICTOR POLENSKY, YEIDCKOL SUAREZ, CARLOS VILLAREAL, AMERICO
MATAMOROS INTL, MATAMOROS, TAMAULIPAS	GEN.M.ESCOBED, MONTERREY, NUEVO LEON	12/05/2019	ALVARADO, NICOLAS GOVEA, VICTOR POLENSKY, YEIDCKOL SUAREZ, CARLOS

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta contratación de servicios por parte del C: Víctor Hugo Govea Jiménez, esta autoridad procedió a requerir a dicha persona física en el domicilio que se obtuvo como resultado de una búsqueda dentro del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores. Mediante oficio número INE/VE/JLE/NL/636/2019, se le requirió información relativa a la supuesta

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/115/2019/TAMPS**

contratación del servicio de “taxi aéreo”. Sin embargo, tal y como consta en acta circunstanciada de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, fue imposible notificar al C. Víctor Hugo Govea Jiménez, toda vez que el domicilio donde se practicó la notificación se encontraba deshabitado.

Aunado a ello se procedió a verificar el vínculo del C. Víctor Hugo Govea Jiménez con el partido Morena y con la C. Yeidkol Polevnsky, por ello se levantó razón y constancia de una nota periodística digital, de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, en la cual se señala *El Coordinador de Enlace con Gobiernos Locales de Morena Visita Matamoros*, misma que hace referencia, en su desarrollo, al C. Víctor Hugo Govea Jiménez.

Derivado de lo anterior se realizó solicitud a la Dirección de Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, pidiendo información respecto de la militancia de la persona física con el ente político investigado, dando como resultado una negativa a dicha pregunta.

Finalmente, en el caso que nos ocupa y derivado de la propia naturaleza de las imágenes aportadas como medio probatorio, esta autoridad, a la luz de la Tesis LXIII/2015, y por lo que respecta al elemento de territorialidad, es pertinente señalar que tanto el denunciante como la C. Yeidkol Polevnsky, señalan que ésta última utilizó un servicio de “taxi aéreo” para arribar al estado de Tamaulipas.

Así mismo, por lo que hace a la temporalidad, en la propia respuesta presentada por la C. Yeidkol Polevnsky se hace referencia a que los viajes fueron en las fechas 11 y 12 del mes de mayo de dos mil diecinueve, encontrándose estos días dentro del periodo establecido como de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas.

Por último, en lo concerniente al elemento de finalidad, no se observa vínculo alguno que brinde certeza acerca de que la aeronave en cuestión fue empleada para transportar a militantes del Partido MORENA a los eventos de campaña de los entonces candidatos a Diputados Locales de Mayoría Relativa postulados por MORENA en el Estado de Tamaulipas. Asimismo, esta autoridad no advierte difusión alguna del nombre, imagen o emblema de los ahora incoados, ni se observa promoción alguna o llamado al voto en favor de los mismos, es por ello que no existe el objetivo de generar beneficio a un partido político o candidatos. Además de lo



anterior, no obra en las constancias del expediente que se sustancia, elementos que permitan acreditar que el partido Morena pagó por el uso del servicio de taxi aéreo en favor de la C. Yeidkol Polevnsky o alguno de los candidatos postulados por dicho instituto político.

Precisado lo anterior, y toda vez que ninguno de los entonces candidatos a Diputados Locales de Mayoría Relativa en el Estado de Tamaulipas postulados por el Partido MORENA, recibió beneficio alguno por concepto de traslado en una aeronave durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, no es posible determinar que existió la omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña en especie por parte de los sujetos obligados mencionados.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización. Por lo que se concluye que el Partido MORENA, y sus otrora candidatos a Diputados Locales de Mayoría Relativa en el Estado de Tamaulipas, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado en análisis debe declararse **infundado**.

#### **B. Ingreso en especie.**

Por lo señalado en el apartado anterior, y derivado de la determinación de que el ingreso y/o gasto que se investiga no debe considerarse de campaña, resulta necesario señalar lo que se entiende como gasto ordinario.

Al respecto, es importante precisar que los artículos 72, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 243, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 199, numeral 5 y 217 del Reglamento de Fiscalización disponen lo que se entiende como gasto ordinario de los partidos políticos, siendo estos los siguientes:

- a) El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/115/2019/TAMPS**

- b) [Los gastos de estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales;] *Inciso declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015*
- c) El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;
- d) Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;
- e) La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno, y
- f) [Los gastos relativos a estructuras electorales que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido político en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas.] *Inciso declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015*

Al respecto, resulta menester precisar que para establecer la naturaleza de los gastos que realizan los partidos políticos de acuerdo a la temporalidad en que se efectúan los mismos, conviene recordar lo que determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, así como la 42/2014 y sus acumuladas.

En dichas acciones, el Pleno del máximo tribunal constitucional determinó declarar la invalidez de diversos preceptos<sup>4</sup> que consideraban la inclusión de las aportaciones y/o gastos de las estructuras partidistas realizadas durante los procesos electorales en los gastos ordinarios; ya que señalan, transgrede la fracción II del precepto 41 de la Constitución Federal, puesto que dichas aportaciones y/o gastos estructurales no caben en alguno de los tres rubros de financiamiento – actividades ordinarias, obtención del voto y actividades específicas–, que al efecto prevé la norma constitucional.

Esto, porque se determinó en dichas acciones de inconstitucionalidad, que el criterio que debe aplicarse para conocer si los ingresos y/o egresos distintos a los destinados a las actividades específicas caben en el rubro de gastos ordinarios,

---

<sup>4</sup> Los artículos 72, párrafo 2, incisos b) y f) y 76, párrafo 3 de la LGPP y 130 párrafo primero, inciso a) y f) del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/115/2019/TAMPS**

suponía considerar la permanencia de los gastos ordinarios. Además de la característica de permanencia, la Suprema Corte también razonó, a contrario sensu, que para considerar un gasto como ordinario debe tenerse presente que NO están relacionados de forma directa o indirecta con la obtención del voto.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, se debe retomar el requerimiento de información que, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8580/2019, se realizó a la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz, Secretaria General en Funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, solicitando información relacionada con la contratación de servicios de transporte aéreo para su uso dentro del periodo transcurrido del quince de abril al dos de junio de dos mil diecinueve.

En respuesta a lo anterior, la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz informó que no contrató servicios de transporte aéreo a título personal o a nombre del Partido MORENA para realizar viajes durante el periodo denunciado; sin embargo, manifestó que los días once y doce de mayo viajó al Estado de Tamaulipas, trasladándose en un “taxi aéreo” por invitación del C. Víctor Hugo Govea Jiménez quien contrató dicho servicio.

En este sentido, esta autoridad considera que el uso de la aeronave por parte de la C. Yeidckol Polevnsky para realizar giras de trabajo en el estado de Tamaulipas, contratada y pagada por un tercero, debe ser analizado a la luz de un ingreso en especie, entendiéndose éste cómo aquel beneficio material que obtenga un sujeto obligado, que no resulte de alguna erogación o acción por parte del partido político. Lo anterior en términos del artículo 106, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En la especie, el uso de la aeronave privada para traslados de la Secretaria General Secretaria General en Funciones de Presidente del partido Morena debe considerarse como un ingreso a reportar en la operación ordinaria del instituto político, con el objeto de llevar su control, contabilidad, fiscalización y vigilancia por parte del Instituto Nacional Electoral, a fin de cumplir los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Complementariamente, debe señalarse que, de conformidad con los artículos 78, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 22, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, la obligación que tienen los partidos políticos de presentar sus informes trimestrales y de gasto ordinario, se realizarán en las temporalidades siguientes:

“(...)

*b) Informes anuales de gasto ordinario:*

*1. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;*

*(...)”*

En este entendido, la fecha señalada por la normatividad aplicable como límite para registrar el gasto correspondiente al ejercicio 2019 se encuentra en curso y será valorado y analizado en el momento procesal oportuno. Es por ello que esta autoridad determina que lo correspondiente es dar **seguimiento a la revisión de los ingresos y egresos correspondientes al informe del ejercicio anual dos mil diecinueve**.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido político Morena, así como de sus otrora candidatos a Diputados Locales de Mayoría Relativa en el Estado de Tamaulipas en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se determina dar **seguimiento a la revisión de los ingresos y egresos correspondientes al informe del ejercicio anual dos mil diecinueve** de conformidad con el **Considerando 2, inciso B** de la presente Resolución.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** Notifíquese la resolución de mérito.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de julio de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**